

RESOLUCIÓN 2023R-1710-22 del Ararteko de 14 de julio de 2023, que recomienda al Consorcio de Aguas de Álava URBIDE/Arabako Ur Patzuergoa y a la Agencia Vasca del Agua/URA impulsar las medidas acordadas para dar respuesta a las denuncias por los vertidos en la regata Aldaikoerreka en Llodio/Laudio.

Antecedentes

1.- Una persona se quejó ante el Ararteko de la falta de intervención de las administraciones públicas competentes para garantizar un adecuado estado de conservación de las aguas de la regata Aldaikoerreka a su paso por la plaza Aldai del municipio de Llodio/Laudio.

En concreto, la persona reclamante denunciaba las molestias por olores que generaban a las personas residentes los vertidos de aguas residuales a las que estaría expuesto ese tramo del arroyo. En su queja hacía referencia a que se había dirigido al Consorcio de Aguas de Álava URBIDE/Arabako Ur Patzuergoa y a la Agencia Vasca del Agua/URA para denunciar esa situación y solicitar información sobre las medidas previstas para el control de los vertidos en esa zona al arroyo Aldaikoerreka.

2.- Admitida a trámite esta reclamación, con fecha de 23 de agosto de 2022, el Ararteko solicitó información al Consorcio de Aguas de Álava URBIDE/Arabako Ur Patzuergoa y a la Agencia Vasca del Agua/URA sobre el control y el tratamiento de los vertidos detectados en ese tramo del Aldaikoerreka en los últimos dos años.

3.- Con fecha de 20 de octubre de 2022, la Agencia Vasca del Agua/URA respondió al Ararteko dando traslado de una comunicación en la que informaba sobre el estado de la calidad de las aguas en la regata y sobre los vertidos detectados.

En su respuesta URA daba cuenta de la realización de un estudio sobre la calidad del medio fluvial en el arroyo Aldaikoerreka, realizado por la empresa Anbiotek el 5 de octubre de 2022.

El estudio constataba un impacto sobre el estado físico-químico general en el arroyo Aldaikoerreka. En el caso de uno de los puntos de control, el estudio refería que sólo cumplía con los objetivos de pH y nitratos e incumplía claramente los objetivos del resto de indicadores.

Respecto a la información disponible sobre el control de los vertidos el informe de URA daba cuenta de dos incidentes detectados por denuncias ciudadanas por vertidos de aguas fecales:

- *"Con fecha 9 de septiembre de 2020 la Agencia Vasca del Agua recibe denuncia telefónica de un particular alertando que el arroyo Aldaikoerreka, a su salida de la zona que se encuentra soterrada (coordenadas UTM ETRS89 X: 502.997 Y:4.776.804), presenta color gris y olor a fecales. En la visita de inspección se constata que, en la zona de la galería, a través de una tubería de la red de pluviales existe un vertido de origen fecal.*



Con la denuncia recibida y dado que no consta la identidad de la persona denunciante se inicia de oficio el expediente de denuncia DNV-B-2020-0046.

Atendiendo al grado de consolidación de este ámbito y en virtud de las competencias municipales, el 2 de octubre de 2020 se remite oficio al Ayuntamiento de Laudio/Llodio indicando que debe realizar cuantas actuaciones fueran necesarias al objeto de eliminar el vertido que se estaba realizando al arroyo y derivar estas aguas residuales a uno de los puntos de vertidos autorizados en la autorización de vertido de su titularidad. Asimismo, se le solicitó que, en su caso, debería garantizar que los sistemas de pretratamiento (fosas sépticas) existentes en el municipio recibiesen el adecuado mantenimiento al objeto de reducir al máximo posible la carga contaminante de los vertidos que se realizan a la red de saneamiento.

En respuesta al mismo, el 15 de octubre de 2020 el Ayuntamiento remitió oficio informando de las inspecciones realizadas en la red de colectores mediante técnicas de visualización y grabación con cámaras de TV. En las mismas se detectó que uno de los colectores se encontraba deteriorado lo que provocaba una migración de aguas fecales a la red de pluviales que discurre de manera paralela. Asimismo, comunicaba que detectada la anomalía a corto/medio plazo se preveía recomponer la red de fecales en dicho tramo y mejorar algunos de los pozos de registro del ámbito para evitar filtraciones.

El 16 de noviembre de 2020 se gira visita de inspección al objeto de poder disponer de información cuantitativa y cualitativa del vertido. Se estima un vertido de 0,3 l/s y se toma muestra del vertido constatando el origen fecal.”

- “El 17 de junio de 2022 se recibe denuncia telefónica de un particular quien denuncia la presencia de aguas fecales en el arroyo Aldaikoerreka. Con la denuncia recibida y dado que no consta la identidad de la persona denunciante, esta Agencia, el 19 de septiembre de 2022 inicia de oficio expediente de denuncia DNV-2022-0222.

En el marco del mismo, el 5 de octubre de 2022 se ha remitido oficio al Consorcio de Aguas de Álava Urbide, requiriendo que realice cuantas actuaciones sean necesarias al objeto de eliminar el vertido que se está realizando al arroyo y derive estas aguas a uno de los puntos autorizados, y anteriormente citados. Asimismo, se solicita que informen de manera expresa, si se han realizado las mejoras en el colector de saneamiento y pozos de registro y que fueron comunicadas a esta Agencia mediante oficio del 15 de octubre de 2020.

- Por otra parte, el informe de URA mencionaba que, mediante Resolución de 13 de diciembre de 2017, la Confederación Hidrográfica del Cantábrico revisó la autorización de vertido para las aguas residuales del municipio de Laudio/Llodio con base en un Programa de Reducción de la Contaminación (en adelante PRC) al no disponer de una estación depuradora de aguas residuales (EDAR) para el tratamiento

de los vertidos generados en el municipio. El titular de la autorización fue el Ayuntamiento de Laudio/Llodio y posteriormente el Consorcio de Aguas.

Entre las actuaciones establecidas en el PRC la actuación más importante era la futura conexión de los vertidos del municipio a la EDAR de Basaurbe, estación que actualmente se encuentra en ejecución. También establece un conjunto de condiciones en torno a la adecuación de la red de saneamiento y el control de los vertidos que se realizan con el objetivo de que, una vez entre en servicio la EDAR, la totalidad de los vertidos generados en el municipio se deriven a ésta y reciban un adecuado tratamiento.

En todo caso, el informe reconocía que las *“aguas que se vierten a la red municipal de saneamiento se vierten directamente a dominio público hidráulico sin tratamiento alguno o en su defecto son pretratadas en sistemas de titularidad privada”*.

En esa información, la Agencia Vasca del Agua menciona que, dentro de sus funciones está el seguimiento de los vertidos de naturaleza urbana e industrial. En el caso Llodio/Laudio existen cuatro puntos autorizados a los que realiza un seguimiento en los que se da cuenta de que el grado de contaminación es *“no adecuado”*.

En el marco del seguimiento de la autorización de los vertidos, la entidad titular de la autorización informe de las actuaciones de mejora de la red del municipio entre las que se mencionaba la red de saneamiento en la calle Lamuza.

4.- Con fecha de 8 de noviembre de 2022, el Consorcio de Aguas de Álava URBIDE/Arabako Ur Patzuergoa contestó al Ararteko sobre la falta de respuesta de Urbide sobre el estado de la regata Aldaikoerreka a su paso por la plaza Aldai de Llodio/Laudio

“Tras recibir el primer correo interesado, el Consorcio se reunió con el Ayuntamiento de Laudio para analizar el problema.

Desde el Ayuntamiento de Laudio se nos comunicó que eran conscientes del problema y que estaban realizando una limpieza e inspección del colector que discurre desde el interior del paso cubierto de la regata Aldaikoerreka hasta su salida aguas abajo en la plaza Aldaiko. Se comprobó que, aunque el colector precisaba de una limpieza, el problema de los vertidos fecales no proviene de dicho colector sino de un vertido de una red de saneamiento pluvial contaminada existente al inicio del tramo cubierto de la regata.

Dicho colector de saneamiento de aguas pluviales recoge las aguas superficiales de lluvia de las calles Motxotekale, Ruperto Urquijo, Butrón y parte de Lamuza.

Desde el Ayuntamiento se tenía constancia de problemas en el saneamiento de la calle Motxotekale que contaminaban el vertido pluvial a la regata. El Consorcio contrató y ejecutó durante los meses de julio y agosto obras de mejora en el

saneamiento de Motxotekale, tras las cuales se logró una separación real entre las redes de saneamiento fecal y pluvial.

Una vez ejecutadas dichas obras, se comprobó que el problema no se había resuelto y que se estaban produciendo aportes de aguas fecales desde las calles Ruperto Urquijo, Butrón y Lamuza.

El Consorcio ha auscultado en el mes de septiembre las redes de saneamiento de la zona y ha detectado que 35 metros de la tubería de saneamiento fecal que discurre por la calle Lamuza se encuentran totalmente rotos y esto está provocando la incorporación de aguas fecales a la red de aguas pluviales que van a verter al paso inferior de la regata Aldaikoerreka.

Actualmente se está redactando desde el Consorcio una memoria valorada de los trabajos a realizar para valorar el importe de dicha reparación y acordar con el Ayuntamiento de Laudio su financiación y ejecución de las obras”.

A la vista de esta reclamación, tras analizar el planteamiento de la queja y de la información remitida por esa administración, el Ararteko ha estimado oportuno realizar las siguientes consideraciones:

Consideraciones

1. En primer lugar, hay que señalar que las administraciones públicas en sus relaciones con la ciudadanía deben garantizar una adecuada trazabilidad de sus trámites a través del correspondiente procedimiento administrativo y siguiendo para ello tanto el principio de legalidad como el de buena administración.

El derecho de la ciudadanía a la buena administración conlleva la obligación de las administraciones públicas de garantizar el derecho al procedimiento que conlleva, al menos, lo siguiente: acusar recibo de los escritos que ante ellas se presenten, su impulso de oficio en el procedimiento que corresponda y el deber de responder de forma congruente y motivada, dentro de un plazo de tiempo razonable, a todas las cuestiones y recursos planteados.

De ello se deduce que la presentación de escritos dirigidos a las administraciones públicas, a través de los diferentes canales de acceso y de comunicación con la ciudadanía, requiere, siempre y en todo caso, una tramitación administrativa y una respuesta en la que la administración trate de encauzar la pretensión formulada por la persona interesada.

Ello no obsta para que la administración en algunos casos pueda solicitar a la persona interesada que aclare el objeto de su pretensión o exija ciertos requisitos mínimos en la petición para poder garantizar, en cada caso, el ejercicio de esos derechos.

Estos principios de buena administración también pueden aplicarse a casos como el expuesto en la reclamación cuando una persona ha presentado una denuncia ante las

molestias que genera el mal estado de conservación de las aguas de la regata Aldaikorreka a su paso por la plaza Aldai de Llodio/Laudio.

2. Respecto al papel del denunciante, esta institución ha considerado en anteriores resoluciones la relevancia de la ciudadanía, tanto las personas físicas como las jurídicas, en su papel de sujeto colaborador con las administraciones públicas; en especial cuando se trata de garantizar un adecuado cumplimiento de la normativa ambiental, como es el caso de la normativa de control de la calidad del agua y el control de los vertidos contaminantes al dominio público hidráulico.

En ese orden de cosas, el derecho a un medio ambiente adecuado, recogido en el artículo 45 de la Constitución Española, conlleva una obligación dirigida a los poderes públicos de ejercitar, en su ámbito de intervención, un adecuado control de la calidad de las aguas que evite los daños ambientales que generan los vertidos no autorizados. El carácter amplio, difuso y colectivo de los intereses y beneficios que conlleva su protección para la Sociedad ha sido recogido en el artículo 5 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi. Esa norma reconoce el derecho de todas las personas, físicas o jurídicas, a ejercer la acción pública para exigir a las administraciones públicas vascas el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la legislación ambiental.

De ese modo, la persona que denuncia el incumplimiento del derecho ambiental es un colaborador con la defensa del interés público y con el cumplimiento de la legalidad, lo cual genera unos beneficios sociales que deben ser puestos en valor.

En ese ámbito, el denunciante ambiental es un actor fundamental para la eficacia de las potestades públicas de inspección y control ambiental ya que, en innumerables ocasiones, refuerza el papel de las administraciones públicas a través de su labor de vigilancia, labor que puede realizarse de diferentes maneras, bien mediante avisos o comunicaciones bien mediante denuncias.

En esos casos, las denuncias requieren, siempre y en todo caso, una tramitación administrativa y no pueden ser obviadas por los órganos de control ambiental competentes. Esa actuación administrativa debe estar dirigida a valorar la entidad de las cuestiones denunciadas y a ejercer las labores de inspección de los hechos denunciados, en este caso de los vertidos de aguas residuales, realizando en su caso las pertinentes verificaciones de las afecciones al medio ambiente y a la salud pública o derivando la denuncia ante el órgano competente en el control ambiental del incidente denunciado.

En ese supuesto, cuando la persona denunciante manifieste su voluntad de ser parte interesada, la normativa de procedimiento administrativo le confiere la posibilidad de intervenir y de participar durante toda la tramitación del expediente administrativo incoado para exigir la adopción de las medidas de restauración de la legalidad ambiental, la responsabilidad por daños ambientales, así como para determinar la existencia de una infracción de lo dispuesto en la legislación ambiental.

A mayor abundamiento, la reciente Ley 1/2023, de 16 de marzo, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas Vascas establece en su artículo 31 la figura de la víctima en el supuesto de que una persona pueda estar afectada por los hechos denunciados y ser susceptible de tener algún tipo de interés individual o colectivo en el procedimiento sancionador. Así, esta legislación impone obligaciones concretas de identificación de las víctimas al órgano instructor del trámite sancionador, y regula medidas y acciones concretas para que la víctima ejerza el derecho a defender sus intereses en el procedimiento sancionador.

3. En cuanto al objeto de la denuncia, es preciso hacer mención a que la legislación que regula las aguas y la gestión del dominio público hidráulico incorpora la expresa prohibición de realizar toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico, y, en particular, acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno.

A esos efectos, cabe citar que el artículo 100.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, establece que: *“Queda prohibido, con carácter general, el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico salvo que se cuente con la previa autorización administrativa”*.

De ese modo, el artículo 105 del Real Decreto Legislativo 1/2001, establece que, una vez comprobada la existencia de un vertido no autorizado, o que no cumpla las condiciones de la autorización, el Organismo de cuenca procederá a incoar un procedimiento sancionador y de determinación del daño causado a la calidad de las aguas.

Por su parte, el artículo 29 de la Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas del País Vasco, prohíbe la contaminación o degradación de las aguas y en particular los vertidos de productos residuales salvo autorización administrativa previa y expresa de la Agencia Vasca del Agua.

En ese caso, el artículo 55 de esa Ley 1/2006 considera una infracción el incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones administrativas a que se refiere la legislación de aguas.

4. En el caso expuesto en la reclamación, el Consorcio de Aguas de Álava URBIDE/Arabako Ur Patzuergoa ha informado de la respuesta ofrecida al correo del reclamante sobre las actuaciones seguidas hasta la fecha para eliminar los vertidos de aguas fecales.

La respuesta recibida informa de las medidas llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Laudio para la limpieza e inspección del colector existente en ese tramo. El

informe reconoce que el problema de los vertidos fecales proviene de un vertido a la red de saneamiento pluvial al inicio del tramo cubierto de la regata.

En ese caso, el Consorcio da cuenta de las obras de mejora en el saneamiento de Motxotekale, pero reconoce que el vertido se mantiene debido a una rotura de la tubería de saneamiento fecal que discurre por la calle Lamuza y que incorpora las aguas fecales a la red de pluviales que vierten al paso inferior de la regata Aldaikoerrea.

En ese caso, el Consorcio informa de que, junto con el Ayuntamiento de Llodio/Laudio, está realizando una valoración del problema y tiene previsto acordar la reparación de las conducciones que evitará el vertido existente.

A ese respecto, hay que señalar, por tanto, que, si bien existe un compromiso para reparar la red de saneamiento causante del vertido, la respuesta remitida en los antecedentes reconoce la existencia de un vertido continuado de aguas fecales que ha generado la contaminación duradera de la regata Aldaikorreta y los problemas de olores denunciados.

Sin embargo, es preciso mencionar que no le consta a esta institución que, a pesar de la evidencia de un vertido continuado de aguas fecales, el Organismo de Cuenca competente haya acordado la incoación del correspondiente expediente de disciplina hidráulica dirigido a sancionar la infracción de la normativa de aguas y a exigir la reparación de los daños y perjuicios ocasionados al dominio público y la reposición a su estado anterior.

5. La obligación de las administraciones públicas de intervenir para el control y adecuación a la legalidad ambiental de los vertidos a los cauces no es una mera cuestión facultativa, sino que supone el ejercicio de las potestades públicas que el ordenamiento jurídico les atribuye, en defensa del interés general y para garantizar el cumplimiento de los deberes que derivan de la legislación.

La decisión sobre la incoación del expediente administrativo es una cuestión reglada que le corresponde al órgano competente para el ejercicio de la potestad sancionadora. Esa decisión debe estar suficientemente motivada y justificada, no por razones de oportunidad, sino por razones de orden público y de defensa de la legalidad.

De tal forma que cuando la administración constatare en un procedimiento un posible incumplimiento de las condiciones de autorización de un vertido, la consecuencia indefectible debe ser la aplicación de las medidas de restauración de la legalidad hidráulica y sancionadoras.

El Tribunal Supremo en su sentencia 354/2023, de 15 de febrero, confirma una sanción y la obligación de indemnizar los daños producidos al dominio público por un vertido al cauce público con una carga contaminante que excedía de lo autorizado por el Organismo de Cuenca. A ese respecto, esa sentencia señala que

no cabe justificar la carga contaminante del vertido derivada del deficiente funcionamiento de las instalaciones de depuración: *“es evidente que sí, pese a conocer esas deficiencias, se continuó realizando el vertido, culpabilidad hay y en su forma más intensa de conciencia y representación del daño, lo cual se evidencia de los mismos argumentos de la demanda. Es más, las pretendidas circunstancias de las que se quiere eximir el Ayuntamiento como causa de justificación del vertido, que no excluirían la culpabilidad sino la sancionabilidad, tampoco pueden ser acogidas, porque si fue el mismo Ayuntamiento el que solicito y asumió la concesión para un vertido urbano con unos límites de carga contaminante; en su manos estaba vigilar dichos límites y, o bien no autorizar o condicionar autorizaciones o licencias que alterasen dicho vertido o modificar las instalaciones depuradoras, coste al que debía cooperar, como una exigencia más de la urbanización de los terrenos en que debieron instalarse las edificaciones a que se hace referencia”*

6. En relación con esta cuestión es preciso traer a colación la Recomendación General del Ararteko 2/2019, de 23 de enero de 2020, elaborada al objeto de dirigir a las administraciones competentes propuestas de mejora sobre los protocolos de inspección y control de los vertidos contaminantes no autorizados en los ríos de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En esa resolución el Ararteko recordaba que, junto con las actuaciones de disciplina para la reposición del dominio público hidráulico afectado, los órganos competentes designados por la legislación de aguas deben ejercer, de oficio, sus potestades sancionadoras de acuerdo con la normativa sobre procedimiento sancionador. Asimismo, el Ararteko señalaba la obligación de exigir el resarcimiento de los daños ambientales significativos provocados por los vertidos en el que caso que pudiera resultar de aplicación la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, en relación con los daños ambientales que produzcan efectos adversos significativos.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, la Ley de Aguas del País Vasco recoge que, en las cuencas intracomunitarias y en las intercomunitarias -en los términos encomendados por la administración del Estado- las potestades de disciplina hidráulica son ejercidas por la Agencia Vasca del Agua/URA.

Así mismo, hay que mencionar el régimen de competencias y sancionar que regulan las ordenanzas técnicas de saneamiento, aprobadas por el Consorcio de Aguas de Álava URBIDE, el 8 de julio de 2019, en la media que resulten de aplicación en el término municipal de Llodio/Laudio.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, el Ararteko formula al Consorcio de Aguas de Álava URBIDE/Arabako Ur Patzuergoa y a la Agencia Vasca del Agua/URA la siguiente:

Recomendación



Que impulsen las medidas acordadas para dar respuesta a las denuncias por los vertidos no autorizados a las aguas de la regata Aldaikoerreka en Llodio/Laudio.

En concreto, el Ararteko recomienda al Consorcio de Aguas de Álava URBIDE que - en coordinación con el Ayuntamiento de Llodio-, una vez detectado un vertido no autorizado de su responsabilidad, pongan todos los medios disponibles a su alcance para interrumpir, a la mayor brevedad, las emisiones contaminantes y, en el caso de que se hubiera producido afecciones en el medio, proceder a su posterior reparación del daño causado a la calidad de las aguas.

Asimismo, el Ararteko recomienda a la Agencia Vasca del Agua que impulse el ejercicio de sus potestades de inspección, sancionadoras y de restauración del daño medioambiental que pudieran resultar ante los vertidos detectados en la regata Aldaikoerreka.